

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-465/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de **revocar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Inicio de los procedimientos electorales federal y local.**

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los

procedimientos electorales federal y local ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se actúa se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.

**4. Primer Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** Inconformes con lo resuelto por la autoridad administrativa, el Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, entre otros, presentó recurso de apelación contra la resolución anterior.

**5. Sentencia del recurso de apelación.** El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado recurso, y, entre otros puntos, revocó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores,

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

<sup>2</sup> En adelante Partido Verde o recurrente.

Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Asimismo, se ordenó al Consejo General que en un plazo de cinco días naturales emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

**6. Resolución impugnada.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México*<sup>3</sup>, en el que, entre otros, en el considerando 17.5, se multó al Partido Verde, con la cantidad de \$629,988.70, por omitir reportar el gasto realizado en veintiún espectaculares genéricos.

## **II. Segundo Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** El dieciséis de agosto siguiente, inconforme, el Partido Verde presentó recurso de apelación.

**2. Recepción en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del

---

<sup>3</sup> En adelante el Dictamen o la resolución impugnada.

Consejo General remitió la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

**3. Turno a Ponencia.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-465/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: *i)* radicar el expediente en su ponencia, *ii)* admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; *iii)* tener por rendido el informe circunstanciado; *iv)* requerir a la autoridad responsable la remisión de constancias para mejor proveer en el asunto; *v)* al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y *vi)* formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189,

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución del Consejo General respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General el doce de agosto de dos mil quince, y el recurrente promovió el recurso de apelación, el día dieciséis de agosto siguiente, por lo que el recurso se interpuso de manera oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, de la misma

forma Jorge Herrera Martínez, representante propietario del recurrente ante el Consejo General, tiene reconocida su personería en términos de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**d) Interés Jurídico.** El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, procedimiento en el cual el partido recurrente fue multado, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

**TERCERO. Resolución impugnada.** Las consideraciones sustanciales en que se sustenta la resolución emitida por el Consejo General son las siguientes:

- a) Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que existe propaganda en la vía pública que beneficia a las campañas del Partido Verde respecto de Diputados Locales y Presidentes Municipales en el Estado de

México; sin embargo, omitió reportar los gastos correspondientes en sus informes de campaña.

- b)** El recurrente dio respuesta a las solicitudes de aclaración formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el sentido de que *“...a los espectaculares panorámicos señalados en el anexo 4 y 5 de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales se aclara que una parte es por medio del Comité Ejecutivo Nacional y otra por la coalición parcial PRI-PVEM en Distritos Locales y PRI-PVEM-PANAL Coalición parcial respecto a los gastos que a nosotros nos conciernen ya se realizaron los registros correspondientes...”*.
- c)** Conforme a esto, se determinó que el recurrente no registró los espectaculares monitoreados por el Instituto Electoral del Estado de México, por tal razón, la observación se consideró no atendida, por lo que se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado.
- d)** Para efectos de cuantificar el costo de los espectaculares no reportados, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

**SUP-RAP-465/2015**

- e) Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.
- f) Conforme a lo señalado se obtuvo que el gasto no reportado asciende a \$420,000.00 pesos.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Por su parte, del análisis del escrito de demanda se aprecia que el actor hace valer esencialmente lo siguiente:

- a) Según la autoridad fiscalizadora el recurrente omitió reportar veintiún espectaculares genéricos conforme a lo siguiente:

ID_MONITORISTA	CONSECUTIVO	ID_DISTRICTO	NOMBRE_DISTRICTO	NOMBRE_VIALIDAD	COLONIA
251	3	38	38 COACALCO	VÍA LÓPEZ PORTILLO	LÁZARO CÁRDENAS
228	1	35	35 METEPEC	20 DE NOVIEMBRE	AGRICOLA LAZARO CARDENAS
196	1	30	30 NAUCALPAN	ADOLFO LOPEZ MATEOS	SANTA CRUZ DEL MONTE
229	4	35	35 METEPEC	TECNOLOGICO	GRAN METEPEC
4	19	1	1 TOLUCA	MORELOS	SAN SEBASTIAN
106	28	17	17 HUIXQUILUCAN	BOULEVARD MAGNOCENTRO	ORBIS
130	7	21	21 ECATEPEC	VIA MORELOS	RUSTICA XALOSTOC
239	39	37	37 TLALNEPANTLA	AUTOPISTA MEXICO PACHUCA	SAN JUAN IXHUATEPEC
102	58	16	16 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	LAGO DE GUADALUPE	CERRO GRANDE
3	117	1	1 TOLUCA	PACIFICO	CACALOMACAN
4	64	1	1 TOLUCA	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA ANA TLAPALTITLAN
4	94	1	1 TOLUCA	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA MARIA ZOZOQUIAPAN
130	43	21	21 ECATEPEC	VÍA MORELOS	CUAUHTEMOC XALOSTOC
140	78	22	22 ECATEPEC	CENTRAL	JUAN DE LA BARRERA
106	210	17	17 HUIXQUILUCAN	SAN FERNANDO	EL OLIVO
106	212	17	17 HUIXQUILUCAN	TECAMACHALCO	EL OLIVO
106	230	17	17 HUIXQUILUCAN	TECAMACHALCO	EL OLIVO
115	96	18	18 TLALNEPANTLA	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC
115	98	18	18 TLALNEPANTLA	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC
313	31	18	18 TLALNEPANTLA	GUSTABO BAZ	INDUSTRIAL LA LOMA
113	28	18	18 TLALNEPANTLA	MEXICO-QUERETARO	LA PROVIDENCIA
170	137	27	27 CHALCO	VICENTE GUERRERO	SANTIAGUITO



- b)** Derivado de esto la autoridad responsable impuso al recurrente una multa de 8,987 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$629,988.70 (seiscientos veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.).
  
- c)** Lo anterior resulta ilegal, en virtud de que el gasto de 15 espectaculares genéricos fue reportado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde y 6 por el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político.
  
- d)** Para acreditar lo anterior, el recurrente remite diversa información documental como lo es: “cédulas de monitoreo de espectaculares de la UTF PVEM”, las pólizas del sistema integral de fiscalización y los respectivos testigos de monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México.
  
- e)** El prorrateo correspondiente a la cantidad de \$210,000.00 pesos, es ilegal, en razón de que por lo que hace a 15 espectaculares sí fue reportado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De lo señalado en los apartados anteriores, se aprecia que en el caso, la *litis* se centra en determinar si, como lo afirma el recurrente, la autoridad responsable indebidamente sancionó al partido político, ya que los espectaculares materia de la sanción fueron debidamente

reportados a la autoridad fiscalizadora.

En efecto del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable determinó que el ahora recurrente había incurrido en una irregularidad al no reportar la colocación de veintiún espectaculares en diversas avenidas del Estado de México.

Los espectaculares no reportados según la autoridad responsable son los siguientes:

SUP-RAP-465/2015

ID_MONIT ORISTA	CONSEC UTIVO	SIGLAS	NOMBRE_DI STRITO	NOM_MUN	NOMBRE_VIAL IDAD	COLONIA	CANDIDATOS	NOM_MEDA	ESPECTACULAR	VERSION	CAMPANAS
251	3	PVEM-	38 COACALCO	TULTITLAN	VÍA LÓPEZ PORTILLO	LÁZARO CÁRDENAS	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	POLITICA-
228	1	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	20 DE NOVIEMBRE	AGRICOLA LAZARO CÁRDENAS	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	POLITICA-
229	2	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	TECNOLOGICO	BOSQUES DE LA ASUNCION	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	POLITICA-
196	1	PVEM-	30 NAUCALPAN	NAUCALPAN DE JUAREZ	ADOLFO LOPEZ MATEOS	SANTA CRUZ DEL MONTE	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	POLITICA-
229	4	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	TECNOLOGICO	GRAN METEPEC	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	POLITICA-
288	10	PVEM-	43 CUAUTITLAN IZCALLI	CUAUTITLAN IZCALLI	AUTOPISTA MEXICO - QUERETARO	SAN MARTIN TEPETLIXPAN	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	POLITICA-
4	19	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	MORELOS	SAN SEBASTIAN	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	SIN VERSION	POLITICA-
106	28	PVEM-	17 HUIXQUILUC AN	HUIXQUILUC AN	BOULEVARD MAGNOCENTRO	ORBIS	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	POLITICA-
130	7	PVEM-	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	VIA MORELOS	RUSTICA XALOSTOC	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES	POLITICA-
239	39	PVEM-	37 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	AUTOPISTA MEXICO PACHUCA	SAN JUAN IXHUATEPEC	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	POLITICA-
313	32	PVEM-	18 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	GUSTAVO BAZ	INDUSTRIAL LA LOMA	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	POLITICA-
102	58	PVEM-	16 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	LAGO DE GUADALUPE	CERRO GRANDE	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	POLITICA-
3	117	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	PACIFICO	CACALOMAC AN	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	ELECTORAL-
4	64	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA ANA TLAPALTITLAN	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	POLITICA-
4	94	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA MARIA ZOZOQUIAPAN	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	ELECTORAL-
130	43	PVEM-	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	VIA MORELOS	CUAUHTEMOC XALOSTOC	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	POLITICA-
114	115	PVEM-	18 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	VIA GUSTAVO BAZ	MIGUEL HIDALGO	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES	POLITICA-
140	78	PVEM-	22 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	CENTRAL	JUAN DE LA BARRERA	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	DOS CARAS	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	POLITICA-
106	210	PVEM-	17 HUIXQUILUC AN	HUIXQUILUC AN	SAN FERNANDO	EL OLIVO	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	ELECTORAL-
106	212	PVEM-	17 HUIXQUILUC AN	HUIXQUILUC AN	TECAMACHAL CO	EL OLIVO	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	POLITICA-
106	230	PVEM-	17 HUIXQUILUC AN	HUIXQUILUC AN	TECAMACHAL CO	EL OLIVO	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	POLITICA-
115	96	PVEM-	18 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUIN AHUAC	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	ELECTORAL-
115	98	PVEM-	18 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUIN AHUAC	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES PARA ATENCION MEDICA	ELECTORAL-
313	31	PVEM-	18 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	GUSTAVO BAZ	INDUSTRIAL LA LOMA	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA	ELECTORAL-
113	28	PVEM-	18 TLALNEPANT LA DE BAZ	TLALNEPANT LA DE BAZ	MEXICO- QUERETARO	LA PROVIDENCIA	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES	ELECTORAL-
170	137	PVEM-	27 CHALCO	CHALCO	VICENTE GUERRERO	SANTIAGUITO	SIN ACTOR POLITICO	ANUNCIO ESPECTACULAR	UNA CARA	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES	POLITICA-

**SUP-RAP-465/2015**

Es importante señalar, que del análisis de la información precisada con anterioridad, se aprecia que se contienen veintiséis espectaculares, no obstante la autoridad responsable en la parte considerativa de la resolución, claramente indica que se trata de sólo veintiuno.

Al respecto, en su escrito de demanda, el partido recurrente precisa que los espectaculares impugnados, mismo que suman veintidós espectaculares, son los siguientes:

ID_MONITORISTA	CONS ECU TIVO	SIGLAS	FECHA	ID_DISTRITO	NOMBRE_DISTRITO	ID_MUNICIPIO	NOM_MUN	ID_SECCION	NOMBRE_VIALIDAD	COLONIA
251	3	PVEM-	02/05/2015 11:35	38	38 COACALCO	110	TULTITLAN	5653	VIA LÓPEZ PORTILLO	LÁZARO CÁRDENAS
228	1	PVEM-	01/05/2015 09:35	35	35 METEPEC	55	METEPEC	2513	20 DE NOVIEMBRE	AGRICOLA LAZARO CARDENAS
196	1	PVEM-	03/05/2015 11:15	30	30 NAUCALPAN	58	NAUCALPAN DE JUAREZ	2746	ADOLFO LOPEZ MATEOS	SANTA CRUZ DEL MONTE
229	4	PVEM-	03/05/2015 08:15	35	35 METEPEC	55	METEPEC	2480	TECNOLOGICO	GRAN METEPEC
4	19	PVEM-	04/05/2015 15:12	1	1 TOLUCA	107	TOLUCA	5307	MORELOS	SAN SEBASTIAN
106	28	PVEM-	03/05/2015 10:57	17	17 HUIXQUILUCAN	38	HUIXQUILUCAN	2019	BOULEVARD MAGNOCENTRO	ORBIS
130	7	PVEM-	07/05/2015 09:51	21	21 ECATEPEC	34	ECATEPEC DE MORELOS	1413	VIA MORELOS	RUSTICA XALOSTOC
239	39	PVEM-	08/05/2015 11:49	37	37 TLALNEPANTLA	105	TLALNEPANTLA DE BAZ	4825	AUTOPISTA MEXICO PACHUCA	SAN JUAN IXHUATEPEC
102	58	PVEM-	08/05/2015 11:53	16	16 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	13	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	318	LAGO DE GUADALUPE	CERRO GRANDE
3	117	PVEM-	08/05/2015 13:38	1	1 TOLUCA	107	TOLUCA	5422	PACIFICO	CACALOMACAN
4	64	PVEM-	09/05/2015 13:39	1	1 TOLUCA	107	TOLUCA	5326	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA ANA TLAPALTITLAN
4	94	PVEM-	10/05/2015 13:31	1	1 TOLUCA	107	TOLUCA	5323	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA MARIA ZOZOQUIAPAN
130	43	PVEM-	09/05/2015 08:42	21	21 ECATEPEC	34	ECATEPEC DE MORELOS	1610	VIA MORELOS	CUAUHTEMOC XALOSTOC
140	78	PVEM-	08/05/2015 12:45	22	22 ECATEPEC	34	ECATEPEC DE MORELOS	1847	CENTRAL	JUAN DE LA BARRERA
106	210	PVEM-	13/05/2015 12:32	17	17 HUIXQUILUCAN	38	HUIXQUILUCAN	2040	SAN FERNANDO	EL OLIVO
106	212	PVEM-	13/05/2015 12:34	17	17 HUIXQUILUCAN	38	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO
106	230	PVEM-	13/05/2015 13:06	17	17 HUIXQUILUCAN	38	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO
115	96	PVEM-	15/05/2015 13:11	18	18 TLALNEPANTLA	105	TLALNEPANTLA DE BAZ	5135	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC
115	98	PVEM-	15/05/2015 13:25	18	18 TLALNEPANTLA	105	TLALNEPANTLA DE BAZ	5135	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC
313	31	PVEM-	09/05/2015 09:30	18	18 TLALNEPANTLA	105	TLALNEPANTLA DE BAZ	4995	GUSTABO BAZ	INDUSTRIAL LA LOMA
113	28	PVEM-	10/05/2015 11:02	18	18 TLALNEPANTLA	105	TLALNEPANTLA DE BAZ	5092	MEXICO-QUERETARO	LA PROVIDENCIA
170	137	PVEM-	14/05/2015 07:39	27	27 CHALCO	26	CHALCO	1025	VICENTE GUERRERO	SANTIAGUITO

Conforme a esto último, sobre tales espectaculares o anuncios es que se realizará el análisis del presente medio de impugnación, pues son los datos coincidentes entre la autoridad responsable y la parte recurrente, y por tanto, materia de la controversia.

En este sentido, la materia de la controversia se centra en determinar si, efectivamente, las erogaciones correspondientes a espectaculares fueron reportadas en los informes correspondientes a la elección local en el Estado de México, al tratarse de propaganda genéricos.

### **1.- Marco normativo.**

El marco normativo aplicable en el ámbito de fiscalización de recursos por parte de la autoridad administrativa electoral es el siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción I y 83<sup>5</sup> que los partidos políticos nacionales, en su caso, deberán presentar sus informes correspondientes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido político en el ámbito territorial correspondiente.

---

<sup>5</sup> **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

**Artículo 83.**

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

Esto es importante, pues se establece el ámbito de cumplimiento de obligaciones por cada una de las elecciones, tomándose en cuenta que pueden existir concurrentes. Igualmente, el factor territorial es importante, pues en esa medida se puede determinar el impacto geográfico como ámbito de aplicación de la norma.

Así mismo, se prevé que los gastos genéricos, son aquellos realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique o identifique el candidato o el tipo de campaña, o bien que aún sin especificar estos elementos, se difunda una propuesta política, en este caso, los gastos serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, como lo señala el Reglamento de Fiscalización.

Aquí, se destaca que el concepto de “campaña beneficiada”, implica el tipo de elección en la que se origina un ingreso o se destina un egreso para fines electorales, o que tengan un impacto monetario, transaccional o bien algún beneficio intangible a un partido que pueda aprovechar al mismo en la contienda electoral

A su vez, el Reglamento de Fiscalización del INE, en el artículo 3º, apartados 1 y 2<sup>6</sup>, se establece que los partidos políticos

---

<sup>6</sup> Artículo 3.  
Sujetos obligados  
1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:  
a) Partidos políticos nacionales.  
(...)

nacionales que tengan también registro estatal, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia del Reglamento.

Esto implica que los partidos políticos nacionales deben de cumplir la normatividad electoral local por igual, y además, en lo tocante a la fiscalización de recursos, no tienen mayores prerrogativas por ser de índole nacional, sino que tienen el mismo tratamiento al cumplir con sus obligaciones respecto de las elecciones locales, por lo que se reitera la *ratio iuris* consistente en que el partido político debe cumplir sus obligaciones por cada elección de que se trate, y no en general.

Por su parte, en el caso que no se pueda desprender el valor nominal o intrínseco de alguna operación, derivado de la omisión de presentar los informes correspondientes, o bien de la revisión del monitoreo correspondiente se determinan gastos no reportados, normalmente opera el mecanismo establecido en el artículo 27 del mismo Reglamento<sup>7</sup>, el cual prevé un

---

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento. (...).

7 Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio;
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate;
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

esquema de matriz de precios que puede obtenerse del tipo de bien o servicio, de conformidad con los datos que provean las cámaras de la industria correspondiente o por medio de otros mecanismos, y se tomaría como base el valor más alto para determinar el valor del gasto no reportado.

Ahora bien, **en el caso en que se presenten gastos genéricos, que pueden aplicar a dos o más elecciones que sean concurrentes, se debe determinar el beneficio que corresponde a cada elección.** Así, existe el denominado prorrateo, que implica un procedimiento por el cual se determina el beneficio que debe ser atribuido a cada elección de que se trate, cuando se trate de un gasto genérico, no específico.

Conforme a lo anterior, la autoridad electoral debe aplicar el procedimiento de “prorrateo” de gastos genéricos, de conformidad con los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, en concordancia con el artículo 27 citado.

Derivado de dichos preceptos legales, se puede desprender que:

- Los partidos políticos nacionales podrán tener gastos genéricos de campaña, en que pueda beneficiarse varias elecciones, para lo cual deberá prorratearse el gasto de

---

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.



conformidad con el criterio establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

- Son gastos genéricos los que no identifique la campaña de que se trate y no se realice el acto en beneficio de algún candidato en específico, como ocurre en el caso que se promociona una política pública del partido o bien se usa su emblema con fines electorales en general.
- Uno de los principales factores para determinar un gasto genérico es el beneficio que irroga a las elecciones concurrentes derivado del mismo gasto.
- También, uno de los criterios para determinar el factor beneficio, es el ámbito geográfico dónde se realiza el acto reportable, como lo es, la entidad federativa, distrito electoral federal o local, o bien, un municipio; o bien, en el caso que se beneficie una campaña en específico.

En tales condiciones, es posible concluir que los diferentes gastos que realicen los partidos políticos deberán registrarse en los rubros de la elección que corresponda, siempre que irroque un beneficio a la campaña que corresponda. Lo cual, en el caso de concurrencia de elecciones, un mismo gasto genérico puede repercutir en un beneficio que es susceptible de prorratearse por campaña electoral.

Finalmente, acorde a lo anterior, el mismo Reglamento de Fiscalización prevé el procedimiento que debe realizar cada sujeto obligado para registrar y reportar toda clase de ingresos y egresos que sean fiscalizables, por los conceptos que se relacionen con los gastos de operación ordinaria de los partidos

políticos, los que sean de campaña o precampaña y los que sean de actividades específicas.

De lo contrario, ante la omisión del reporte de ingresos o egresos, o bien hacerlo de manera extemporánea, fuera de las formas o formatos, o bien realizarlo incorrectamente, puede acarrear la actualización de faltas formales o sustanciales de las que se puede imponer sanciones por inobservancia a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

## **2.- Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, en concordancia con lo expuesto en el marco normativo, la materia de la *litis* está directamente relacionada con la omisión de reporte de egresos, en espectaculares que benefician campañas del Partido Verde, en las elecciones locales y federal en el Estado de México.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el marco normativo, se toman en cuenta los siguientes puntos, a saber:

- El Partido Verde es un partido político con registro nacional, mismo que también tiene presencia en las entidades federativas, como lo es el Estado de México.
- Dicho partido tuvo registrados candidatos propios y en coalición, tanto a nivel federal como local en el Estado de México.

- Así mismo, derivado de las constancias que obran en autos, el recurrente publicitó propaganda genérica, que no refiere a candidato alguno, aunque sí refiriéndose a su emblema y a campañas que sistemáticamente se han expuesto durante el desarrollo.
- Las propagandas de mérito se expusieron en diversas localidades del ámbito geográfico del Estado de México, en donde tuvieron lugar procesos electorales concurrentes (federal y local).

En virtud de lo anterior, en el caso la propaganda materia de la impugnación, tiene el carácter de gastos genéricos, dado que cumple con los parámetros establecidos anteriormente, como lo es el que no se refiera a candidato alguno, expone el emblema del partido y hace referencia a diversas campañas utilizadas por dicho ente político en todo el territorio nacional.

En el mismo sentido, se trata de gastos genéricos por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el partido político se encontraba obligado a prorratar y registrar los gastos efectuados, tanto en la contabilidad correspondiente al proceso electoral federal, como en el local.

Pues como ya se indicó, al estar referida dicha propaganda a publicidad genérica, no dirigida a algún candidato o proceso electoral en concreto, la misma tuvo incidencia en ambos procesos electorales.

Ahora bien, el recurrente afirma que, quince anuncios (no

**SUP-RAP-465/2015**

obstante que enlista dieciséis en su escrito de demanda) fueron reportados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde, mientras que los seis restantes fueron reportados por el Comité Ejecutivo Estatal de mismo instituto político.

Por lo que hace a los espectaculares supuestamente reportados por el órgano nacional, el partido político identifica los siguientes:

ID_MONITORISTA	CONSECUTIVO	SIGLAS	NOMBRE DISTRITO	NOM_MUN	SECCION	NOMBRE_VIALIDAD	COLONIA	VERSION
251	3	PVEM-	38 COACALCO	TULTITLAN	5653	VÍA LÓPEZ PORTILLO	LÁZARO CÁRDENAS	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
228	1	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	2513	20 DE NOVIEMBRE	AGRICOLA LAZARO CAR	VALES PARA ATENCION
196	1	PVEM-	30 NAUCALPAN	NAUCALPAN DE JUAREZ	2746	ADOLFO LOPEZ MATEOS	SANTA CRUZ DEL MON	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
229	4	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	2480	TECNOLOGICO	GRAN METEPEC	VALES PARA ATENCION
4	19	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5307	MORELOS	SAN SEBASTIAN	SIN VERSION
106	28	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2019	BOULEVARD MAGNOCE	ORBIS	VALES PARA ATENCION MEDICA
130	7	PVEM-	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1413	VIA MORELOS	RUSTICA XALOSTOC	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES
239	39	PVEM-	7 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	4825	AUTOPISTA MEXICO PAC	SAN JUAN IXHUATEPEC	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
3	117	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5422	PACIFICO	CACALOMACAN	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
4	64	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5326	SOLIDARIDAD LAS TORRE	SANTA ANA TLAPALTIT	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
4	94	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5323	SOLIDARIDAD LAS TORRE	SANTA MARIA ZOZOQU	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
130	43	PVEM-	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1610	VÍA MORELOS	CUAUHTEMOC XALOST	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
106	210	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2040	SAN FERNANDO	EL OLIVO	VALES PARA ATENCION MEDICA
106	212	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
106	230	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
113	28	PVEM-	8 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5092	MEXICO-QUERETARO	LA PROVIDENCIA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES

Por su parte, los espectaculares reportados por el Comité Directivo Estatal del Partido Verde, son los siguientes:

ID_MONITORISTA	CONSECUTIVO	SIGLAS	NOMBRE DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	NOMBRE_VIALIDAD	COLONIA	VERSION
102	58	PVEM-	ZAPAN DE ZARAGOZA	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	318	LAGO DE GUADALUPE	CERRO GRANDE	VALES PARA ATENCION MEDICA
140	78	PVEM-	22 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1847	CENTRAL	JUAN DE LA BARRERA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
115	96	PVEM-	8 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5135	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
115	98	PVEM-	8 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5135	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC	VALES PARA ATENCION MEDICA
313	31	PVEM-	8 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	4995	GUSTABO BAZ	INDUSTRIAL LA LOMA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
170	137	PVEM-	27 CHALCO	CHALCO	1025	VICENTE GUERRERO	SANTIAGUITO	INGLES Y COMPUTACION

### 3.- Conclusión.

Los agravios expuestos por el Partido Verde, se estiman **parcialmente fundados**, pues de acuerdo con las constancias que obran en autos, aportadas por el recurrente y por la Unidad de Fiscalización se aprecia que el partido político, sí reportó en la contabilidad correspondiente al proceso electoral local del Estado de México, la erogación correspondiente a seis espectaculares, contrario a los veintiún señalados por la autoridad responsable.

Como se indicó, el partido recurrente señala, que el gasto correspondiente a veintiún espectaculares utilizados en el proceso electoral del Estado de México, sí fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, para acreditar dichas afirmaciones, el partido político remitió diversas pólizas emitidas por el propio sistema, las *cédulas de identificación* del Monitoreo a medios de comunicación alternos y diversa documentación emitida por las empresas con la que se contrataron los espectaculares.

**SUP-RAP-465/2015**

Al respecto, por lo que hace a los espectaculares, mismos que se identifican a continuación, no asiste la razón al actor, dado que si bien dichos gastos fueron registrados en el sistema, lo cierto es que únicamente se realizó en la contabilidad correspondiente el proceso electoral federal, y no así, en el del Estado de México, como a continuación se explicará.

Los espectaculares en cuestión son los siguientes:

ID_MONITORISTA	CONSECUTIVO	SIGLAS	NOMBRE DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	NOMBRE VIALIDAD	COLONIA	VERSION
251	3	PVEM-	38 COACALCO	TULTITLAN	5653	VÍA LÓPEZ PORTILLO	LÁZARO CÁRDENAS	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
228	1	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	2513	20 DE NOVIEMBRE	AGRICOLA LAZARO CA	VALES PARA ATENCION
196	1	PVEM-	30 NAUCALPAN	NAUCALPAN DE JUAREZ	2746	ADOLFO LOPEZ MATEOS	SANTA CRUZ DEL MON	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
229	4	PVEM-	35 METEPEC	METEPEC	2480	TECNOLOGICO	GRAN METEPEC	VALES PARA ATENCION
4	19	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5307	MORELOS	SAN SEBASTIAN	SIN VERSION
106	28	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2019	BOULEVARD MAGNOCE	ORBIS	VALES PARA ATENCION MEDICA
130	7	PVEM-	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1413	VIA MORELOS	RUSTICA XALOSTOC	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES
239	39	PVEM-	7 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	4825	AUTOPISTA MEXICO PAC	SAN JUAN IXHUATEPEC	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
3	117	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5422	PACIFICO	CACALOMACAN	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
4	64	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5326	SOLIDARIDAD LAS TORRE	SANTA ANA TLAPALTIT	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
4	94	PVEM-	1 TOLUCA	TOLUCA	5323	SOLIDARIDAD LAS TORRE	SANTA MARIA ZOZOQU	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA
130	43	PVEM-	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1610	VÍA MORELOS	CUAUHTEMOC XALOST	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
106	210	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2040	SAN FERNANDO	EL OLIVO	VALES PARA ATENCION MEDICA
106	212	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
106	230	PVEM-	7 HUIXQUILUCA	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
113	28	PVEM-	8 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5092	MEXICO-QUERETARO	LA PROVIDENCIA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21304/15 de veintitrés de agosto de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, señaló que, efectivamente, con las pólizas aportadas por el Partido Verde se acredita que éste sí llevó a cabo el registro de los gastos precisados, y **presentó documentación que acredita los gastos efectuados respecto de dichos espectaculares, no obstante, los**

mismos obran en el registro de elecciones federales, no así en las estatales.

Asimismo, remitió un legajo con pólizas, facturas, contratos y demás documentación de soporte que el recurrente remitió, en su momento, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

De lo señalado en las citadas documentales, así como de la propia confesión realizada por el recurrente en su escrito de demanda, se aprecia que los espectaculares que a continuación se precisan fueron registrados en el Sistema de Fiscalización como gasto correspondiente al proceso electoral federal, mismo que quedaron registrados en las pólizas que en seguida se precisan:

NO.	POLIZA SIF	ID_MONITORISTA	CONSECUTIVO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	NOMBRE VIALIDAD	COLONIA	VERSION
1	489	251	3	38 COACALCO	TULTITLAN	5653	VÍA LÓPEZ PORTILLO	LÁZARO CÁRDENAS	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
2	482	228	1	35 METEPEC	METEPEC	2513	20 DE NOVIEMBRE	AGRICOLA LAZARO CARDENAS	VALES PARA ATENCION MEDICA
3	483	196	1	30 NAUCALPAN	NAUCALPAN DE JUAREZ	2746	ADOLFO LOPEZ MATEOS	SANTA CRUZ DEL MONTE	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
4	495	229	4	35 METEPEC	METEPEC	2480	TECNOLOGICO	GRAN METEPEC	VALES PARA ATENCION MEDICA
5	484	4	19	1 TOLUCA	TOLUCA	5307	MORELOS	SAN SEBASTIAN	SIN VERSION
6	173	106	28	17 HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN	2019	BOULEVARD MAGNOCENTRO	ORBIS	VALES PARA ATENCION MEDICA
7	480	130	7	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1413	VIA MORELOS	RUSTICA XALOSTOC	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES
8	179	239	39	37 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	4825	AUTOPISTA MEXICO PACHUCA	SAN JUAN IXHUATEPEC	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
9	189	3	117	1 TOLUCA	TOLUCA	5422	PACIFICO	CACALOMACAN	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
10	185	4	64	1 TOLUCA	TOLUCA	5326	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA ANA TLAPALTITLAN	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
11	173	4	94	1 TOLUCA	TOLUCA	5323	SOLIDARIDAD LAS TORRES	SANTA MARIA ZOZOQUIAPAN	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
12	187	130	43	21 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1610	VÍA MORELOS	CUAUHTEMOC XALOSTOC	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
13	495	106	210	17 HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN	2040	SAN FERNANDO	EL OLIVO	VALES PARA ATENCION MEDICA
14	179	106	212	17 HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
15	184	106	230	17 HUIXQUILUCAN	HUIXQUILUCAN	2040	TECAMACHALCO	EL OLIVO	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
16	188	113	28	18 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5092	MEXICO-QUERETARO	LA PROVIDENCIA	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES

Conforme a esto, de las pruebas que obran en autos, tanto de las aportadas por el Partido Verde como por la autoridad responsable, concretamente por lo que hace a las pólizas 173, 179, 184, 185, 187, 188, 189, 480, 482, 483, 484, 489 y 495<sup>8</sup>, se aprecia que en ellas se señala como descripción de la misma: **TRANSFERENCIA COALICIÓN PVEM-PRI A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 21 EDO DE MEXICO**, con la única modificación en el número del distrito al que corresponde el gasto.

De la misma forma, del contenido del oficio INE/UTF/DA-F/21304/15<sup>9</sup>, suscrito por el Titular de la Unidad de Fiscalización, se precisa que efectivamente, mediante las pólizas en cuestión se registró el gasto correspondiente a diversos espectaculares; no obstante de la *evidencia* que el partido registro en el Sistema de Fiscalización como son contratos y facturas, se aprecia que las mismas correspondieron exclusivamente a la campaña de Diputados Federales, en el Estado de México.

A este respecto, el partido recurrente, estaba obligado a registrar dichas erogaciones en las elecciones que concurren, de conformidad con el beneficio obtenido en ambos, atendiendo al criterio geográfico y al contenido de la propaganda.

Lo anterior es así, toda vez que derivado del análisis de la documentación los egresos que omitió reportar el recurrente

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 35 a 50 del expediente principal Tomo I.

<sup>9</sup> Visible a fojas 134 a 136 del expediente principal Tomo II.



refieren a gastos genéricos en los que no se beneficia a algún candidato en particular, sino al partido político mismo, en una demarcación geográfica donde concurren elecciones locales y federales en el mismo proceso electoral.

Atento a lo anterior, de conformidad con el principio de máxima publicidad, transparencia en el uso de los recursos públicos para fines electorales, de legalidad y de rendición de cuentas, los partidos políticos y otros sujetos obligados tienen el deber de reportar y registrar sus ingresos y egresos conforme a las reglas que se establecen en la Ley, Reglamentos y Lineamientos aplicables, con la finalidad de preservar los principios citados.

Así, de conformidad con el marco normativo expuesto, la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos es una cuestión de orden público e interés social, por lo que los procedimientos establecidos al efecto deben colmar las situaciones previstas por el legislador para cumplir con las formalidades necesarias y hacer preservar los principios y bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger. Además, se expuso con claridad en apartados anteriores del presente considerando, cómo se deben reportar los gastos genéricos, con el fin de cumplir las obligaciones de los sujetos obligados conforme a derecho.

De este modo, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción I y 83 de la Ley General de Partidos Políticos, es patente que los partidos

políticos nacionales, en su caso, deberán presentar sus informes correspondientes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido político en el ámbito territorial correspondiente. Esto sucede, incluso, en el caso de gastos genéricos, los que en todo caso deben ser prorrateados entre las campañas beneficiadas.

De ahí que, es conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral haya considerado que el Partido Verde incumplió con la obligación prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al no registrar los gastos realizados en los procesos electorales en los que incidió dicha propaganda.

Como se expresó, cada gasto o egreso correspondiente debe registrarse en el rubro atinente a cada elección, y en el caso que sea un gasto genérico, como acontece en la especie con la propaganda de mérito, el mismo debe prorratearse para registrarse en cada elección el beneficio correspondiente, lo que no sucedió en el caso, dado que el Partido Verde se limitó a registrar los gastos correspondientes y su documentación de apoyo en los registros de la elección de diputados federales.

Así las cosas, aun cuando el partido político considere que cumplió con las disposiciones en materia de fiscalización al haber realizado el registro de gastos de espectaculares, lo cierto es que dicho partido omitió hacer el prorrateo de gastos correspondientes y registrar los montos que beneficien a las campañas electorales locales por el mensaje genérico

contenido en sus propagandas, al no especificarse candidato alguno para determinar la elección.

Es importante destacar, que no es obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el Partido Verde señale que el registro de dichos gastos correspondió al Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que al tratarse de un partido político nacional y de gastos genéricos que ameritan prorrateo para satisfacer las formalidades de la fiscalización en cada elección, es intrascendente el órgano que realiza el registro en el Sistema Integral de Fiscalización o mediante cualquier otro medio de cumplimiento de la obligación de fiscalización, pues en todo, el sujeto obligado es el partido como entidad y no alguno de sus órganos que lo integran.

Por otra parte, asiste la razón al actor, por lo que hace a seis espectaculares, mismos que a continuación se precisan, los cuales sí fueron registrados por el recurrente en la contabilidad correspondiente al proceso electoral local del Estado de México.

Los espectaculares en cuestión son los siguientes:

NO.	PÓLIZA SIF	ID.MONITORISTA	CONSECUTIVO	DISTRITO	MUNICIPIO	SECCION	NOMBRE VIALIDAD	COLONIA	VERSION
1	67	102	58	16 ATIZAPAN DE ZARAGOZA	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	318	LAGO DE GUADALUPE	CERRO GRANDE	VALES PARA ATENCION MEDICA
2	71	140	78	22 ECATEPEC	ECATEPEC DE MORELOS	1847	CENTRAL	JUAN DE LA BARRERA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
3	67	115	96	18 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5135	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC	VALES DE PRIMER EMPLEO PARA JOVENES
4	67	115	98	18 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	5135	MANUEL AVILA CAMACHO	TEQUEXQUINAHUAC	VALES PARA ATENCION MEDICA
5	67	313	31	18 TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA DE BAZ	4995	GUSTABO BAZ	INDUSTRIAL LA LOMA	BECAS PARA NO DEJAR LA ESCUELA
6	72	170	137	27 CHALCO	CHALCO	1025	VICENTE GUERRERO	SANTIAGUITO	INGLES Y COMPUTACION EN TODOS LOS NIVELES

En efecto, la autoridad responsable indebidamente concluyó que el partido político no realizó el registro del gasto correspondiente a los citados espectaculares, no obstante de las pruebas que obran en el expediente aportadas por la parte recurrente y por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que el citado instituto político, llevó informo a la autoridad de dichos gastos, tal y como se evidencia a continuación.

**a) Espectacular identificado con el consecutivo 58**

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el anexo correspondiente del Dictamen, el espectacular en cuestión, se ubicó sobre la vialidad *Lago de Guadalupe, Colonia, Cerro Grande, Atizapán de Zaragoza, Estado de México*, la temática de dicho espectacular está relacionada con *Vales de atención médica*.

Al respecto, de la documentación remitida por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que en la póliza 67, la cual como descripción señala *HAVAS MEDIA S.A. DE C.V. F-179582, COALICIÓN PRI PVEM CANDIDATO A DIP. LOCAL DTTO XVIII*, como parte de la evidencia aportada por el partido político, mediante el Sistema de Fiscalización<sup>10</sup> para sustentar el gasto en cuestión, se aprecia un documento emitido por la empresa Havas Media, S.A de C.V., en el cual consta la instalación de un espectacular ubicado en *AV. LAGO DE GUADALUPE CAMELLÓN CENTRAL (FRENTE AL WALLMART S/N, COL LA PROVIDENCIA, TLALNEPANTLA,*

---

<sup>10</sup> La cual obra en el presente expediente en un disco compacto glosado a foja 450 del expediente principal Tomo II.

54010, ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto, los datos de identificación presentan diferencias, con la información precisada por la autoridad responsable, del análisis del documento en estudio y de la *Cédula de Identificación*<sup>11</sup> del monitoreo a medios de comunicación alternos, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los detalles de las fotografías que obran en los citados documentos, coinciden con lo informado por el partido político.

**b) Espectacular identificado con el consecutivo 78**

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el anexo correspondiente del Dictamen, el espectacular en cuestión, se ubicó sobre la vialidad de *Central, Colonia Juan de la Barrera, Ecatepec de Morelos, Estado de México*, la temática del mismo está relacionada con *Becas para no dejar la escuela*.

Al respecto, de los documentos remitidos por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que en la póliza 71, la cual como descripción señala: *HAVAS MEDIA S.A. DE C.V. F-179582, COALICIÓN PRI PVEM CANDIDATO A DIP. LOCAL DTTO XVIII*, como parte de la evidencia aportada por el partido político, mediante el Sistema de Fiscalización<sup>12</sup> para sustentar el gasto en cuestión, se aprecia un documento emitido por la empresa Havas Media, S.A de C.V., en el cual consta la

---

<sup>11</sup> Visible a foja 116 del expediente principal Tomo I.

<sup>12</sup> La cual obra en el presente expediente en un disco compacto glosado a foja 450 del expediente principal Tomo II

instalación de un espectacular ubicado en *AV. CENTRAL, ESQ. CALLE PROLONGACIÓN, CONDOMINIO 1 LT-14, COL JUAN DE LA BARRERA, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP, 55120.*

Al respecto, los datos de identificación coinciden esencialmente, con la información precisada por la autoridad responsable. De la misma forma, al comparar el documento en estudio y la *Cédula de Identificación*<sup>13</sup> del monitoreo a medios de comunicación alternos, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los detalles de las fotografías que obran en los citados documentos, coinciden con lo informado por el partido político.

**c) Espectacular identificado con el consecutivo 96**

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el anexo correspondiente del Dictamen, el espectacular en cuestión, se ubicó sobre la vialidad *Manuel Ávila Camacho, Colonia Tequexquahuac, Tlalnepantla de Baz, Estado de México*, la temática de dicho espectacular está relacionada con *Vales de primer empleo para jóvenes.*

Al respecto, de la documentación remitida por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que en la póliza 67, la cual como descripción señala: *HAVAS MEDIA S.A. DE C.V. F-179582, COALICIÓN PRI PVEM CANDIDATO A DIP. LOCAL DTTO XVIII*, como parte de la evidencia aportada por el partido

---

<sup>13</sup> Visible a foja 118 del expediente principal Tomo I.

político, mediante el Sistema de Fiscalización<sup>14</sup> para sustentar el gasto en cuestión, se aprecia un documento emitido por la empresa Havas Media, S.A de C.V., en el cual consta la instalación de un espectacular ubicado en *PERIFÉRICO NORTE - MANUEL ÁVILA CAMACHO NO. 20, FEDERAL BUROCRÁTICA, TLALNEPANTLA, 54020, ESTADO DE MÉXICO.*

Al respecto, si bien en el caso los datos de identificación presentan discrepancias, pues sólo coinciden en la identificación de la calle, con la información precisada por la autoridad responsable, del análisis del documento en estudio, y la *Cédula de Identificación*<sup>15</sup> del monitoreo a medios de comunicación alternos, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los detalles de las fotografías que obran en los citados documentos, coinciden con lo informado por el partido político.

**d) Espectacular identificado con el consecutivo 98**

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el anexo correspondiente del Dictamen, el espectacular en cuestión, se ubicó sobre la vialidad *Manuel Ávila Camacho, Colonia Tequexquahuac, Tlalnepantla de Baz, Estado de México*, la temática de dicho espectacular está relacionada con *Vales para atención médica.*

---

<sup>14</sup> La cual obra en el presente expediente en un disco compacto glosado a foja 450 del expediente principal Tomo II.

<sup>15</sup> Visible a foja 120 del expediente principal Tomo I.

Al respecto, de la documentación remitida por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que en la póliza 67, la cual como descripción señala *HAVAS MEDIA S.A. DE C.V. F-179582, COALICIÓN PRI PVEM CANDIDATO A DIP. LOCAL DTTO XVIII*, como parte de la evidencia aportada por el partido político, mediante el Sistema de Fiscalización<sup>16</sup> para sustentar el gasto en cuestión, se aprecia un documento emitido por la empresa Havas Media, S.A de C.V., en el cual consta la instalación de un espectacular ubicado en *PERIFÉRICO BLVD. MANUEL ÁVILA CAMACHO HERMANOS VÁZQUEZ, INDUSTRIAL, TLALNEPANTLA, 54030, ESTADO DE MÉXICO.*

Al respecto, si bien en el caso los datos de identificación presentan discrepancias, pues sólo coinciden en el señalamiento de la calle, con la información precisada por la autoridad responsable, del análisis del documento en estudio, y la *Cédula de Identificación*<sup>17</sup> del monitoreo a medios de comunicación alternos, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los detalles de las fotografías que obran en los citados documentos, coinciden con lo informado por el partido político.

**e) Espectacular identificado con el consecutivo 31**

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el

---

<sup>16</sup> La cual obra en el presente expediente en un disco compacto glosado a foja 450 del expediente principal Tomo II.

<sup>17</sup> Visible a foja 122 del expediente principal Tomo I.



anexo correspondiente del Dictamen, el espectacular en cuestión, se ubicó sobre la vialidad *Gustavo Baz, Colonia Industrial La Loma, Tlanepantla, Estado de México*, la temática de dicho espectacular está relacionada con *becas para no dejar la escuela*.

Al respecto, de la documentación remitida por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que en la póliza 67, la cual como descripción señala: *HAVAS MEDIA S.A. DE C.V. F-179582, COALICIÓN PRI PVEM CANDIDATO A DIP. LOCAL DTTO XVIII*, como parte de la evidencia aportada por el partido político, mediante el Sistema de Fiscalización<sup>18</sup> para sustentar el gasto en cuestión, se aprecia un documento emitido por la empresa Havas Media, S.A de C.V., en el cual consta la instalación de un espectacular ubicado en *GUSTAVO BAZ MARIO COLÍN FRENTE A TOM BOY, VIVEROS DEL RIO, TLALNEPANTLA, 54060, ESTADO DE MÉXICO*.

Al respecto, si bien en el caso los datos de identificación presentan discrepancias, pues sólo coinciden en la identificación de la calle, con la información precisada por la autoridad responsable, del análisis del documento en estudio, y la *Cédula de Identificación*<sup>19</sup> del monitoreo a medios de comunicación alternos, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los detalles de las fotografías que obran en los citados documentos, coinciden con lo informado por el partido político.

---

<sup>18</sup> La cual obra en el presente expediente en un disco compacto glosado a foja 450 del expediente principal Tomo II.

<sup>19</sup> Visible a foja 124 del expediente principal Tomo I.

**f) Espectacular identificado con el consecutivo 137**

Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el anexo correspondiente del Dictamen, el espectacular en cuestión, se ubicó sobre la vialidad *Vicente Guerrero, Colonia Santiaguito, Chalco, Estado de México*, la temática de dicho espectacular está relacionada con *Inglés y computación en todos los niveles*.

Al respecto, de la documentación remitida por la Unidad de Fiscalización, se aprecia que en la póliza 67, la cual como descripción señala: *HAVAS MEDIA S.A. DE C.V. F-179598, COALICIÓN PRI PVEM, CANDIDATO A DIP LOCAL DTTO. 179598*, como parte de la evidencia aportada por el partido político, mediante el Sistema de Fiscalización<sup>20</sup> para sustentar el gasto en cuestión, se aprecia un documento emitido por la empresa Havas Media, S.A de C.V., en el cual consta la instalación de un espectacular ubicado en *BLVD. VICENTE GUERRERO ESQ. CALLE ALLENDE COL. BARRIO DE SAN FRANCISCO, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, CP, 56600*.

Al respecto, si bien en el caso los datos de identificación presentan discrepancias, pues sólo coinciden en la identificación de la calle, con la información precisada por la autoridad responsable, del análisis del documento en estudio, y la *Cédula de Identificación*<sup>21</sup> del monitoreo a medios de

---

<sup>20</sup> La cual obra en el presente expediente en un disco compacto glosado a foja 450 del expediente principal Tomo II.

<sup>21</sup> Visible a foja 127 del expediente principal Tomo I.

comunicación alternos, emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los detalles de las fotografías que obran en los citados documentos, coinciden con lo informado por el partido político.

Por lo tanto, si la autoridad responsable consideró que los egresos de dichos anuncios no se reportaron en el registro de las elecciones locales, tal determinación es ilegal, ya que del contenido de los documentos que han quedado analizados, concretamente las pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización, las cédulas de monitoreo de espectaculares emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, y las documentales privadas aportadas por el recurrente consistentes en los testigos de colocación de los espectaculares, se aprecia que con dicha información se acredita que el recurrente sí registro en la contabilidad correspondientes a la elección local del Estado de México, los egresos relacionados con los espectaculares que han quedado precisados.

Finalmente, en lo tocante a los agravios relativos al prorrateo que realizó la autoridad responsable de los gastos omitidos, el mismo deviene inoperante, pues los argumentos expuestos por el actor no se encuentran vinculados de manera concreta y directa con el procedimiento que llevó a cabo la responsable para realizar la distribución de los gastos no reportados, sino que se concreta a afirmar que dicha operación es indebida, pues el partido político no incurrió en la omisión señalada.

En este sentido, al haberse estimado parcialmente fundado el

agravio expuesto por el actor, la autoridad deberá emitir una nueva determinación, tomando en cuenta únicamente aquellos espectaculares efectivamente no reportados.

**Efectos de la sentencia.**

Al resultar **fundados** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca la resolución impugnada.

La autoridad responsable, en un plazo razonable deberá emitir una nueva determinación, en la que reindividualice la sanción que corresponda al partido político, tomando en cuenta únicamente los espectaculares no reportados, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**